



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo No. 2020-00081

Bogotá D C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades y teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo aparentemente cumple a satisfacción con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presupuestos que quedan supeditados a la eventualidad de exhibir el original físico de dicho instrumento; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **LOGROS FACTORING S.A.** y en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del pagaré No..00948

1.- \$299'673.314,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda y suscrito por la demandada, con vencimiento el 6 de abril de 2020.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 13 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

3. Se NIEGAN los intereses corrientes suplicados en la pretensión tercera, como quiera que las partes pactaron dentro del pagaré base de la acción su no reconocimiento.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Se requiere a la parte actora para que informe de manera inmediata la dirección digital en la que puede notificarse a la parte demandada.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 014 de hoy 14 de agosto de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo No. 2020-00081

Bogotá D C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a adoptar la decisión a que haya lugar, acredítese formalmente, que efectivamente la autoridad competente admitió la solicitud de Reorganización de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. a que hace referencia en su comunicado.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 014 de hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria